

León, Guanajuato; a los 04 cuatro días del mes de noviembre del año 2016.

VISTO para resolver el expediente número **267/14-B** relativo a la queja presentada por **XXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, mismos que atribuyó a **personal adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Región “B”**.

Sumario: Refirió la quejosa, presentó denuncia penal en la agencia del ministerio público 4 de Irapuato, Guanajuato, por el delito de daños, amenazas e insultos, en contra de su expareja, iniciándose carpeta de investigación, en la cual ofreció el testimonio de su hijo menor de edad, quien fue amedrentado por la licenciada **Gabriela Guzmán Sifuentes**, diciéndole que si declaraba en contra de su papá lo iban a meter a la cárcel, por lo que entonces se negó a declarar.

La misma fiscal, extravió su radio nextel, mismo que contenía videos de los hechos denunciados, lo cual había ofrecido como prueba de su parte.

Reclamo de la licenciada **Gloria Patricia Crespo García**, que dentro de las carpetas de investigación 27204/2013, 3289/2014 y 28039/2014, le giró diversos citatorios sin especificar en calidad la requería, además de negarle expedición de copias antes de la presentación de sus testigos. Reclamó además, la notificación tardía del acuerdo de no ejercicio de la acción penal de la carpeta de investigación número 272014/2013.

En contra del licenciado **Joel Romo Lozano**, Subprocurador de Justicia Región “B”, reclamó el no haber dado seguimiento a los hechos motivo de inconformidad, en contra de las agentes del ministerio público, a quien también reclama también, la notificación tardía del acuerdo de no ejercicio de la acción penal de la carpeta de investigación número 272014/2013.

En contra del licenciado **Sergio Hernández Montaña**, visitador Auxiliar de la región “B”, reclamó la falta de notificación respecto del procedimiento administrativo conducido en contra de la licenciada Gabriela Guzmán Sifuentes.

En contra del licenciado **José de Jesús Huerta Macías**, reclamó la deficiente investigación dentro de la carpeta de investigación iniciada por la pérdida de su radio nextel.

CASO CONCRETO

- **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**

Imputación en contra de la licenciada Gabriela Guzmán Sifuentes

- **Por el extravío de un radio de comunicación marca Nextel**

XXXXX, aseguró que la agente del ministerio público, licenciada **Gabriela Guzmán Sifuentes**, tenía bajo su resguardo un aparato de telefonía nextel, que contenía la filmación de las agresiones dirigidas en contra de la inconforme por parte de su ex marido, **XXXXX**, y que por ello lo agregó como material probatorio dentro de la investigación penal 27204/2013, a la postre desglosada en carpeta de investigación 3289/2014.

Sin embargo, la fiscal no realizó las acciones conducentes para extraer la información o evidencia del citado aparato, pese al tiempo en que se mantuvo en poder del mismo, el cual a su vez era requerido por la quejosa, lo que condujo a la pérdida de tal evidencia, limitándose a decir que se había perdido o habían robado el aparato nextel de la afectada, según se atiende de la dolencia:

“...le hice entrega a la licenciada Gabriela de un teléfono celular marca nextel color blanco en el que le mostré los videos que había recabado en los que se apreciaban las amenazas, injurias y daños que causa mi ex marido en mi domicilio, con una duración de aproximadamente 38 treinta y ocho o 40 cuarenta minutos, indicándome que dicho radio quedaría bajo su custodia ya que lo remitiría para el análisis de su contenido...”

“...estuve acudiendo a pedir a la licenciada Gabriela me indicara qué día me devolvería el radio, su respuesta siempre era que lo iba a enviar a análisis...”

“...reiteré mi petición de que me entregara mi radio nextel que pagaba mi hermana pero yo usaba; la licenciada Guzmán Sifuentes sacó el radio nextel de la gaveta de su archivero aproximadamente a las 10:40 diez cuarenta horas, de manera sarcástica me dijo que si yo lo quería, que si a poco sabía sacar la información en una USB, siendo mi respuesta que ese era mi problema, que me entregara mi teléfono pues ya era mucho tiempo y yo le entregaría la información en una USB; me indicó que pasara el miércoles por la tarde para que me lo devolviera...”

*“...El día 31 treinta y uno de enero del año en curso...me canalizaron con la licenciada Laura Edith Ortega Pérez, Directora de Investigaciones quien de manera muy atenta me escuchó; me pidió esperara unos minutos para ir por mi radio nextel y 40 cuarenta minutos después regresó indicándome que cómo me daba la noticia, luego dijo que cómo iba y su frase textual fue **“tu radio se perdió”**, me hizo saber que la licenciada Gabriela Guzmán Sifuentes le decía que se lo habían robado, mi sorpresa era tal que le pedí a la licenciada que me mostrara la copia de la denuncia que se hubiera levantado sobre el robo ya que el día 28 veintiocho yo había visto que la licenciada lo tenía en su gaveta, además tenía casi dos meses con el radio, cuestionaba si tenía duplicado de las grabaciones pues en ella estaban cuarenta minutos de grabación donde se apreciaba todo lo sucedido y claramente a mi ex esposo amenazándome, insultando y provocando daños en mi domicilio; la respuesta de la licenciada fue que no había denuncia...”*

En ampliación de declaración agregó:

“...yo hice entrega del radio nextel desde el día 7 siete de diciembre del 2013 dos mil trece y ella lo tuvo en su poder hasta el día 28 veintiocho de enero del 2014 dos mil catorce en que me consta que el teléfono aún estaba en

su gaveta pues me lo mostró y lo sacó de ahí y no obstante todo este tiempo nunca realizó constancia alguna o registro de su contenido y tampoco lo envió a análisis...”

“...debiendo resaltar también que ella de mucha conformidad sin investigación alguna aceptó pagar el teléfono y las rentas caídas cuando si no había actuar indebido de su parte hubiera exigido una investigación real...”

“...externé mi inconformidad con otorgar el perdón a cambio del pago ya que lo más importante no tenía valor monetario que eran los videos, mis evidencias, ella me aconsejó que esperara a que regresara la licenciada Laura Edith para que estuviera presente. En razón de ello me presenté hasta el día 25 veinticinco de febrero de 2014 dos mil catorce donde se me entregó el pago e hice el comentario de que yo no otorgaría el perdón pues lo más importante eran los videos y que yo pedía que se continuara con la investigación por el extravío del aparato...”

Ante la imputación, la licenciada **Gabriela Guzmán Sifuentes**, se limitó a informar que sobre el robo del aparato nextel se inició una averiguación previa, además de haberse instaurado en su contra un procedimiento administrativo respecto del mismo hecho; sin aludir su falta de inspección del contenido del aparato que se le dejó bajo resguardo para tal efecto, ni así porque evitó canalizar al área pericial pertinente para extraer la referida evidencia, lo que no se advierte realizó dentro de las actuaciones ministeriales, informando:

“...se inició en mi contra un procedimiento administrativo con número 022/II/VG/2014, en la Visitaduría Auxiliar Región “B” en el cual se me impuso una sanción administrativa. En cuanto al robo del nextel se encuentra radicada una carpeta de investigación en la agencia del ministerio público 1 de esta ciudad, con el número 2835/2014. En cuanto a los hechos señalados en el punto 11 y 12 los niego totalmente, informando que por tales hechos se inició en mi contra un procedimiento administrativo con número 105/XVG/2014 en la Visitaduría Auxiliar Región “B”...”

Al punto medular de los hechos, el licenciado **Joel Romo Lozano**, aludió que la inconforme le hizo saber de la posibilidad de que su exmarido, mantenía una relación sentimental con una policía ministerial de nombre “Ana María”, lo que a su vez fue notificado a la agencia investigadora, pues acotó:

“...durante la atención que se le brindaba la quejosa señaló que en el extravío de su aparato telefónico en la agencia IV de Irapuato, su expareja en una llamada le había dicho que quien se lo robo de la oficina fue una policía ministerial de nombre Ana María, que incluso esta había andado sentimentalmente con él, esta información fue notificada a la agencia del Ministerio Público Investigador para los efectos legales conducentes...”

Incluso, obra oficio **3231/2014**, suscrito por el licenciado **Joel Romo Lozano**, por el que remitió a la agente del ministerio público Juliana Janet Morales Chowell, un sobre color rojo con el contenido de un DVD alusivo a lo manifestado por la quejosa: “al recibir llamada telefónica del C. XXXXX le hizo saber de manera sarcástica que quien había sacado dicho aparato fue la policía ministerial Ana María, quien por cierto andaba de pareja sentimental con XXXXX”. (foja 54)

Llamando la atención que la fiscal de mérito, sin consulta de la afectada, logró un acuerdo con el agresor de la parte lesa en una nueva indagatoria, dentro de la cual, **XXXXX**, denunció la falta de entrega de su hijo menor de edad, pues refirió:

“...formulé nueva denuncia el día 14 catorce de septiembre de 2014 dos mil catorce por la noche que fue radicada con el número de carpeta de investigación 26842/2014 que por desgracia fue turnada nuevamente a la licenciada Gabriela Guzmán Sifuentes, la razón de dicha denuncia fue porque el señor se negaba a devolverme a mi menor hijo Alejandro Jiménez Alonso de quien se había acordado la custodia para la suscrita ante un Juez Civil; para mi sorpresa el lunes 15 quince de septiembre la licenciada Gabriela Guzmán Sifuentes me dijo que mi ex marido se había comunicado con ella vía telefónica y habían acordado que en un lapso de 2 dos a 3 tres horas me entregaría a mi hijo, siendo aproximadamente las 11:00 once de la mañana; me retiré sorprendida de que la abogada llegara a acuerdos telefónicos con el señor, sin que obrara en ese momento constancia alguna en la carpeta de investigación, entregando el señor XXXXX a mi hijo a las 19:30 diecinueve treinta horas aproximadamente...”

Con lo cual, resulta válida la presunción de la quejosa, en cuanto a la intervención de la agente del ministerio público, respecto de la pérdida de la evidencia contenida en el aparato nextel, que se encontraba bajo su resguardo, de ahí que si bien la fiscal cubrió el monto del aparato de comunicación, la información contenida en el mismo de forma alguna ha podido recuperarse, de tal mérito que la cobertura monetaria del aparato en sí, no logra reponer su contenido, indispensable para confirmar la querrela en agravio de la quejosa.

Se advierte entonces que la fiscal tuvo bajo su guarda y custodia el aparato nextel de mérito, por espacio de casi dos meses (desde el inicio de la querrela el día 7 siete de diciembre del 2013 hasta, al menos el día 28 de enero del 2014 que la quejosa lo tuvo a la vista, por así habérselo mostrado la inculpada dentro de la agencia del ministerio público), lapso en el que evitó fedatar o hacer constar su contenido, evadiendo además solicitar al área pericial correspondiente la extracción de la evidencia contenida en el aparato de comunicación aludida, irregular actuación asumida por la licenciada **Gabriela Guzmán Sifuentes**, que dilapidó la posibilidad de probar las agresiones querrelladas por **XXXXX**, en detrimento de su derecho de acceso a la justicia.

Advirtiéndose el exceso del límite de sus funciones, al ser renuente en la devolución del aparato nextel bajo su guarda y custodia, evitando por dos meses, la inspección y/o extracción del contenidos de dicho aparato, hasta la desaparición del mismo, que si bien, sobre el mismo se inició la indagatoria **2835/2014**, la misma no agotó línea de investigación alguna en contra de la responsable de la guarda y custodia del citado bien, ni así se agotó la línea de investigación hecha notar por el entonces Subprocurador de Justicia **Joel Romo Lozano**, en cuanto a que una policía ministerial de nombre *Ana María*, al parecer pareja sentimental de la contraparte de la quejosa, estuvo involucrada en la desaparición del aparato nextel con el contenido de la evidencia pertinente para probar en contra de su supuesta pareja, pues las diligencias efectuadas al respecto, constan de:

- Copia del acuerdo de inicio, de fecha 30 treinta de enero del 2014 dos mil catorce. (Foja 856)
- Copia del acta de lectura y explicación de derechos de la víctima/ofendido Gabriela Guzmán Sifuentes, de la misma fecha. (Foja 857 y 858)
- Copia del acta de denuncia o querrela de la misma fecha. (Foja 859 a 862)
- Copia de la entrevista con la testigo XXXXX, de la misma fecha. (Foja 865 867)
- Copia de la entrevista con la testigo XXXXX, de la misma fecha. (Foja 868 y 869)
- Copia del escrito que suscribe la licenciada Ma. Socorro Villalpando Flores, defensora particular de XXXXX, quien

solicita el archivo de la presente indagatoria. (Foja 870)

Adviértase que la funcionaria de mérito evitó garantizar el estado de derecho al aplicar inexactamente la ley que constriñe su actuación, **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**, que establece que la Procuraduría de Justicia, debe garantizar el estado de derecho velando por la exacta aplicación de la ley, estableciendo y operando estrategias de inteligencia en la investigación de los delitos (artículo 4 párrafo tercero, artículo 6 fracción IV), siendo obligación de la Institución del Ministerio Público la investigación de los delitos, **asegurando toda evidencia física que pueda constituir dato de prueba de la comisión del hecho punible** (artículo 22, 24 fracción II, VII).

En consonancia con la **Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato**, que puntualiza la obligación del Ministerio Público, para ordenar el cuidado de los rastros e instrumentos del delito y su conservación (artículo 36 fracción III, IV, V), pues no debe perderse de vista que la finalidad del proceso penal, es el esclarecimiento de los hechos (artículo 2).

De la mano con el **Acuerdo 5/2012** por el que se emite **Manual de Cadena de Custodia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato**, que precisa en su Considerando de creación, la importancia de la conservación de los elementos de la investigación, bajo la visión de servicio, mejoramiento y modernización con el fin único de satisfacer necesidades y expectativas de la procuración e impartición de justicia.

Instrumento que alude a **los responsables de la cadena de custodia, las etapas de la misma y su culminación hasta la resolución que haya quedado firme** del Agente del Ministerio Público o del Juez, pues determina:

“V.2 Responsables.- Son responsables de la Cadena de Custodia los servidores públicos, así como los diversos intervinientes que contribuyan o participen en cualquier etapa de la investigación o del proceso penal, que entren en contacto con los indicios o evidencia, **ya sea durante la protección del lugar de investigación, recolección, embalaje, traslado, análisis o estudio, almacenamiento, preservación, recuperación y disponibilidad final de éstas”.**

“V.5 Etapas. La cadena de custodia se base en los procedimientos que **aseguran las características originales de los indicios o evidencias, comenzando desde la protección del lugar de investigación”.**

“VII.2. Terminación de la Cadena de Custodia.- La cadena de custodia, termina por resolución que haya quedado firme del Agente del Ministerio Público o del Juez, según corresponda, bajo su estricta responsabilidad, previa la realización de las pruebas periciales correspondientes y en términos de lo establecido en la normatividad aplicable”.

Preservación y protección de evidencia, contenida en el aparato de comunicación, que en el particular no garantizó licenciada **Gabriela Guzmán Sifuentes**.

Actuación de la representante social que determinó la **Violación al Derecho a la Verdad** que le asiste a **XXXXX**, como parte denunciante y/o querellante en los hechos indagados penalmente, atentos a lo dispuesto por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barrios Altos Vs Perú. Sentencia del 14 de marzo de 2001 (fondo):**

“VIII DERECHO A LA VERDAD Y GARANTÍAS JUDICIALES EN EL ESTADO DE DERECHO

Alegatos de la Comisión.- 45.- La Comisión alegó que el derecho a la verdad se fundamenta en los artículos 8 y 25 de la Convención, en la medida de que ambos son “instrumentales” en el establecimiento judicial de los hechos y circunstancias que rodean la violación de un derecho fundamental. Así mismo señaló que este derecho se enraíza en el artículo 13.1 de la Convención, en cuanto conoce el derecho a buscar y recibir información. Agregó que, en virtud de este artículo, sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos...

Consideraciones de la Corte.- 48.- Pese a lo anterior, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención...”.

De tal forma, se tiene por probada la **Violación al Derecho a la Verdad**, en agravio de **XXXXX**, perpetuada por la agente del ministerio público, licenciada **Gabriela Guzmán Sifuentes**, a quien, por tales hechos, luego del procedimiento administrativo correspondiente por parte de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se le sancionó con una amonestación; derivado de lo cual este organismo emite vista de la presente resolución al efecto de que enderece investigación penal por el delito de abuso de autoridad y/o el que resulte, en contra de la señalada como responsable.

- **Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Trato Indigno**

Imputación en contra de la licenciada Gabriela Guzmán Sifuentes

Por amedrentar a su hijo adolescente, evitando así que rindiera declaración

XXXXX, aseguró que la licenciada **Gabriela Guzmán Sifuentes**, hizo comentarios a su hijo de 14 años de edad, persuadiéndole de no declarar respecto de las acciones de su padre en contra de la quejosa, pues aludió:

“...presenté a mi menor hijo SJA, entonces de 14 catorce años para que rindiera declaración sobre los hechos y la licenciada Gabriela Guzmán Sifuentes de manera inquisidora se dirigió a mi hijo diciéndole que si sabía que iba a declarar en contra de su padre, si estaba seguro y que con su declaración su padre podría ir a la cárcel, lo cual tras todo el proceso de divorcio que vivieron mis hijos y que estuve buscando apoyo de psicólogos para salir adelante, lógicamente se vino abajo la fortaleza que mostraba mi hijo, se sintió atemorizado por la licenciada y al verlo le pedí que no lo atemorizara, mostrándole incluso una constancia de la atención que le brindaba el psicólogo de la secundaria, temeroso mi hijo se negó ya a declarar...”

En posterior comparecencia aclaró:

“...le pregunté a la licenciada Sifuentes que a qué hora llegaría la psicóloga que la cita me la había asignado a las 9:00 nueve de la mañana que aún sin notificarme de manera escrita confié en ella y que no había dado inicio a su petición de un día antes a las 9:00 nueve de la mañana que mi hijo ya estaba nervioso por tanto tiempo de espera y su deseo era ya no hablar, fue en ese momento que la licenciada Sifuentes llamó a mi hijo a su privado, le reiteré que mi hijo estaba nervioso, que ya no podía hablar, que el día anterior ella había propuesto que si el niño no se presentaba había la opción de enviar a la psicóloga al domicilio, y yo le dije que no podía yo decidir por mi hijo, pidiéndole que al encontrarse mi hijo ya nervioso le aceptaba la propuesta y entonces mandara mejor la psicólogo a mi domicilio a platicar con mi hijo; fue en ese momento que la licenciada me dijo que la abogada de mi exmarido no llegaba y le hice saber que a quien ella había requerido para la diligencia era a mi hijo y yo lo había llevado, entonces señalé a mi hijo con el dedo índice desde su asiento hasta donde él se encontraba y fue cuando lo comenzó a amedrentar a grado mi hijo se quedó mudo y regresaron crisis emocionales, pues señalo que en ese entonces mi hijo XXXXX contaba con 14 catorce años de edad...”

“...dentro de la carpeta de investigación la licenciada Gabriela Guzmán Sifuentes puede advertirse que levantó una constancia en la que asentó hechos diversos a los que en realidad se dieron e incluso dicha constancia yo no la firmé, incluso el registro se levanta a las 14:00 catorce horas cuando mi llegada a la agencia del ministerio público fue a las 9:00 nueve y me retiré antes de las 11:00 once horas...”

Al efecto, se advierte que las constancias de la carpeta de investigación 27204/2013 dan cuenta del **Acta de Registro** de fecha 28 veintiocho de enero del 2014 dos mil catorce, a las 14:00 catorce horas, en la que se asentó la imposibilidad de tomar el testimonio del menor XXXXX, ya que su madre XXXXX manifiesta que su hijo está muy dañado, por lo que solicitó apoyo psicológico antes de que le sea recabada su entrevista (foja 143).

No obstante, elemento probatorio alguno abona al dicho de la quejosa, en el sentido de controvertir la constancia del Acta de Registro anteriormente evocada.

Siendo que el testimonio del hijo de la afectada no logró ser allegada al sumario, según comento la quejosa: *“... a la fecha mi hijo XXXXX se encuentra viviendo con su padre y no se me permite verlo, no me es posible presentarlo para que rinda su testimonio sobre ello, pero cuando se dieron estos hechos solo nos encontrábamos la licenciada Guzmán Sifuentes, mi hijo y yo...”*

De tal mérito, no se logró confirmar que la agente del ministerio público, licenciada **Gabriela Guzmán Sifuentes**, haya persuadido o intimidado al hijo adolescente de la quejosa **XXXXX** evitando con ello que rindiera su declaración, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

• Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia

Imputación en contra de la licenciada Gloria Patricia Crespo García

• Citarle al mismo día y hora en diversas investigaciones

XXXXX, se dolió en contra de la agente del ministerio público **Gloria Patricia Crespo García**, por enviarle diversos citatorios dentro de tres carpetas de investigación, sin señalarle en que calidad día acudir, al referir:

“...en un afán de confundirme, me giraba un sinnúmero de citatorios dentro de las carpetas de investigación 27204/2013, 3289/2014 y 28039/2014, sin especificar en qué calidad me requería si como indiciada o como ofendida...”

En apoyo a su dicho, la parte lesa agregó al sumario el citatorio dirigido a su persona, suscrito por la agente del ministerio público imputada, dentro de la carpeta de investigación 27204/2014, oficio 13150/2014, de fecha 23 de octubre del año 2014, para que se haga presente el día 29 de octubre del mismo año a las 09:00 horas (foja 1154), y si bien, también agregó diverso oficio citándola el mismo día, también es cierto es que dicho citatorio resultó girado dentro de la carpeta de investigación 28799/2014 por agente de ministerio público distinto, licenciado Luis Chávez Aguilar, para hacerse presente a las 14:00, en compañía de su abogado (foja 1155), citatorio que obra glosado a las diligencias de la referida indagatoria 28799/2014 (foja 651).

También agregó citatorio girado por la licenciada Liliana Gutiérrez Mont, dentro de la indagatoria 3289/2014, en el que se le asignan diversos horario, a partir de las 09:00 horas y hasta las 16:00 horas, para la presentación de los testigos ofrecidos por su parte (foja 1158), apreciándose también el citatorio girado por el licenciado Luis Chávez Aguilar, para hacerse presente a las 12:00 (foja 1159), en compañía de su abogado defensor.

De tal mérito, no se logró confirmar que la licenciada **Gloria Patricia Crespo García**, haya sido la responsable de emitir

diversos citatorios dentro de las tres carpetas de investigación referidas, pues como ha sido visto, ella emitió un citatorio, fundamentado en el artículo 49 de la Ley del proceso Penal, alusivo al derecho de las víctimas u ofendidos, para su presentación el día 29 de octubre del 2014, dentro de la carpeta de investigación 27204/2014 a las 9:00 horas.

Siendo que el resto de los citatorios fueron enviados por dos agentes del ministerio público diversos a la imputada, luego, no es posible atribuir a la agente del ministerio público de mérito, el que diverso funcionario haya requerido a la quejosa para su presentación el día 29 de octubre del 2014, a las 14:00 horas, cuando ella la requirió el mismo día a las 09:00 horas, menos que haya sido citada por diversos funcionarios el día 5 de noviembre del mismo año, amén de que el citatorio suscrito por la señalada como responsable, contiene fundamento para la atención de víctima u ofendido.

Derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto al actual punto de queja se refiere, en contra de la agente del ministerio público **Gloria Patricia Crespo García**.

- **Negativa de expedición de copias**

XXXXX, también se quejó en contra de la agente del ministerio público **Gloria Patricia Crespo García**, por negarle expedición de copias de su expediente, anterior a presentar a sus testigos, pues mencionó:

“...así también por su negativa a expedirme copia de la carpeta de investigación antes de la presentación de mis testigos...”

Consta en el sumario, la solicitud de copias de la indagatoria 27204/2013, por parte de la quejosa, en fecha 9 de abril del año 2014, según el acuse respectivo (foja 194) y (foja 912), así como la constancia del registro de fecha 13 trece de octubre del 2014 dos mil catorce, en el que se asienta la entrega de la copia de 253 fojas, requeridas por la inconforme (foja 486).

Con lo que se da por sentado la entrega de las copias solicitadas por la parte lesa, y si bien no se desdeña el lapso de seis meses entre la solicitud respectiva y la entrega física de las mismas, tampoco se desmerece el número de fojas que debieron de ser fotocopiadas y cosidas para su entrega, amén de que elemento de prueba alguno abona al hecho dolido, respecto de que la licenciada **Gloria Patricia Crespo García** haya condicionado la entrega de tales copias.

De tal forma, no se logró tener por probado el ejercicio indebido de la función pública, alegado en contra de la referida funcionaria, en agravio de **XXXXX**, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto al actual punto de queja se refiere.

- **Imputación en contra del licenciado Joel Romo Lozano**

XXXXX, también se dolió en contra del otrora Subprocurador de Justicia Región “B”, por no conceder seguimiento a las quejas en contra de las agentes del ministerio público **Gabriela Guzmán Sifuentes** y **Gloria Patricia García Crespo**:

“...motiva mi inconformidad su falta de atención en dar seguimiento a los hechos que he puesto es su conocimiento mediante correos electrónicos sobre mi inconformidad con el actuar tanto de la licenciada Guzmán Sifuentes, como con la licenciada Gloria Patricia García Crespo...”

“...en audiencia el pasado jueves 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce en presencia de mi abogada Patricia Pérez al exponerle mi inconformidad con los citatorios que de manera paralela se me giran en diferentes agencias con lo que considero la intención de que no me presente, así como con el actuar de la licenciada Gloria Patricia García Crespo; que mis declaraciones no eran recabadas con las manifestaciones que yo hacía, haciéndole saber que incluso yo había expuesto la manifestación telefónica de mi ex marido de que la Policía Ministerial de nombre Ana María con quien tenía una relación, era quien había sustraído el radio nextel y que yo no tenía ninguna prueba ya en su contra...”

“...el Subprocurador sólo escuchó esto que también le hice saber y en lugar de indagar sobre el actuar indebido de la agente del ministerio público y lo que le refería de la policía ministerial, se limitó a decirme que tenía varias carpetas de investigación, que era un desorden pues hay denuncias mías en contra de XXXXX y de él en contra mía, que me proponía archivarlas todas; le pedí que acumulara una denuncia que hay en mi contra en la agencia 6 seis con número 28799/2014 y se concentraran todas en la 3289/2014 de la Unidad de Atención Integral a la mujer pero me dijo que no se podía...”

De frente a la acusación, el señalado como responsable, aludió que ante las inquietudes de la quejosa que le hizo llegar vía electrónica, él dio vista al Visitador General para el inicio de procedimiento administrativo en contra de la licenciada **Gabriela Guzmán Sifuentes**, respecto del extravío del equipo telefónico dentro de carpeta de investigación 27204/2013, recayendo la sanción consistente en una amonestación que ya fue ejecutada, pues refirió:

“...6 efectivamente en fecha 31 de enero del 2014, el suscrito en mi correo oficial de gobierno jromo@guanajuato.gob.mx recibí un mensaje...solicita que no deje pasar por alto el hecho del extravío de su equipo telefónico dentro de la carpeta de investigación 27204/2013. En cuanto a este hecho e concreto, se le dio la atención que el caso ameritaba; pues el día 31 de enero del 2014, mediante Memorándum número 02/2014 se dio vista al Lic. J. Alfonso Martínez Arellano, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia a efecto de que iniciara procedimiento administrativo en contra de la Lic. Gabriela Guzmán Sifuentes...”

“...El Procedimiento Administrativo de previa cita terminó con la imposición de una sanción administrativa de Amonestación, la cual fue ejecutada el 7 de Octubre de 2014...”

El dicho de la autoridad ministerial, se avaló con el contenido del Memorandum 02/2014 (foja 26), por el que la autoridad ministerial se dirigió al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, dando vista de la queja presentada por **XXXXX** en contra de la licenciada **Gabriela Guzmán Sifuentes**, respecto de la parcialidad de su intervención dentro de la carpeta de investigación 27204/2014, dentro de la cual se extravío un aparato nextel, sin que se

hayan descargado los archivos que contenían la evidencia en contra de su agresor.

Así como con el oficio 2783 (foja 29), que dirigió al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, informando sobre la ejecución de sanción consistente en Amonestación a la licenciada *Gabriela Guzmán Sifuentes*, según la resolución recaído dentro del procedimiento administrativo 022/II/VG/2014, Acta de Ejecución de Sanción correspondiente (foja 30), y la resolución en donde se impuso tal sanción (foja 32 a 37).

El licenciado **Joel Romo Lozano**, continuo informando que en atención a las inquietudes de la quejosa, instruyó a la Jefa de Unidad de Investigación de Tramitación común, para la supervisión de la carpeta de investigación 27204/2013:

“...se instruyó a la Lic. Rocío Mayo Valadez, Jefa de Unidad de Investigación de Tramitación común mediante oficio 287/2014 que se analizara y supervisara la integración de la carpeta de investigación 27204/2013...”

“...se optó por parte de la directora de investigaciones, que dicha carpeta de investigación fuera enviada para su integración a la Unidad de Atención Integral a la Mujer...”

“...en razón del contenido de los hechos materia de esta carpeta de investigación, 26842/2014, la misma fue acumulada a la diversa 3289/2014 de la Unidad de Atención Integral a la Mujer para su investigación y determinación conducente al tratarse de hechos conexos...”

Lo que en efecto se confirmó con el contenido del oficio 218/14 (foja 873), por el cual, la licenciada Gabriela Guzmán Sifuentes declinó competencia dentro de la carpeta de investigación 27204/2013 a la Unidad de Atención Integral para la Mujer.

La misma autoridad señalada como responsable, también señaló haber recibido en audiencia a la afectada y su abogada, a quien les hizo de conocimiento de su posibilidad de presentar queja en contra de la licenciada *Gloria Patricia Crespo García*, por la atención indebido al negarle copia de la carpeta de investigación 3289/2014 e instruyó para que se le entregaran las copias solicitadas, y para que agente del ministerio público diversa se encargara de la integración y resolución de la referida investigación, haciéndole saber a la parte lesa, de su calidad dentro de la indagatoria 28799/2014 como “inculpada”, en donde se recabo en misma fecha su declaración, recayendo el no ejercicio de la acción penal, por el delito de *Falsedad Ante una Autoridad y/o Fraude Procesal*, y respecto de las investigaciones 26842/2014 y 28039/2014 se acumularon a la 3289/2014 todas alusivas a la probable comisión del delito de Violencia Intrafamiliar:

“...el día 30 de Octubre del año que corre, recibí en audiencia a la quejosa en compañía de su abogada, del que me permito glosar copia de la ficha de audiencia como Anexo 5; reunión de donde, entre otras cosas se me planteo lo siguiente: Solicitaba que se sancionara a la Lic. Gloria Patricia Crespo por una atención indebida y que no le quería entregar copias de la carpeta 3289/2014; que incluso había grabado el problema suscitado: Al primer cuestionamiento de manera expresa le dije que a efecto de imponer una sanción en contra del servidor público por una mala atención, era menester, como ella lo sabía, de presentar formalmente una Queja ante la Visitaduría General por dicha circunstancia...”

“...instruí para que un agente del Ministerio Público le entregara de forma inmediata copias de su carpeta de investigación, tal como lo obra en su carpeta de mérito...”

“...hable con la Lic. Verónica Soledad Alcántara Trejo, Jefe de la Unidad de Atención Integral de la Mujer, a efecto de que la integración de la carpeta de investigación 3289/2014 se canalizaría a un nuevo agente del Ministerio Público para darle celeridad a la integración y resolución; por lo que se le asignó la misma a la Lic. Liliana Gutiérrez Mont, Agente Adscrito a la propia unidad...”

“...que ella no sabía en qué carácter poseía en la investigación; a lo que le señalé que actualmente tenía la calidad de inculpada; e incluso que eso era parte de lo que había generado el problema con la Lic. Crespo y que para resolver en definitiva era menester agotar los datos de prueba que habían ofertado tanto ella como su contraparte. Cabe precisar, que la abogada de la quejosa, durante esta reunión me hizo precisiones encaminadas a señalar que no existían elementos para judicializar la carpeta 3289/2014...”

“...Cabe hacer la anotación en estos momentos que a la carpeta de investigación 3289/2014 se le acumularon las diversas 26842/2014 y la 28039/2014 al tratarse de hechos conexos, hago alusión a esto, en razón de que en dicha reunión me solicitó que se acumulara la carpeta de Investigación 28799/2014 de la agencia 6 del Sistema Procesal Penal Acusatorio a la Carpeta 3289/2014 de la Unidad de Atención Integral a la Mujer; a lo que le comente que de acuerdo a los hechos planteados en ambas carpetas no era factible la acumulación, en razón de que esta (28799/2014) se integraba por Falsedad Ante una Autoridad y/o Fraude Procesal y la otra (3289/2014) se integraba entre otras cosas por el delito de Violencia Intrafamiliar, ante ello no era adecuado acumular ambas investigaciones, incluso le precise que a la 28799/2014, solamente faltaba su declaración como inculpada, para resolver en definitiva la misma; circunstancia que ha esta fecha aconteció y el pasado 14 de Noviembre del año que corre se decretó el No Ejercicio de la Acción Penal...”

En abono de las acciones emprendidas por el imputado, también se cuenta con el oficio 3169/2014 (foja 56), por el cual, el otrora Subprocurador de Justicia Región “B”, licenciado Joel Romo Lozano, emitió instrucción a la licenciada Gloria Patricia Crespo García, para adecuar su actuación a los cánones de atención profesional y digna hacia los usuarios, exhortándole para desempeñar su servicio con el mal alto nivel de profesionalismo, ello en atención al dialogo mantenido con XXXXX relacionada con la carpeta de investigación 3289/2014 a su cargo.

Así mismo, se advierte el acuerdo correspondiente a la petición de la inconforme, respecto de la acumulación de las indagatorias aludidas por el delito de Violencia Intrafamiliar y la no procedencia de acumulación de la 28799/2014 al referirse al delito de *Falsedad Ante una Autoridad y/o Fraude Procesal* (foja 702), acuerdo recaído dentro de la carpeta de investigación 3289/2014.

La quejosa, al hacerse sabedora del informe rendido por la autoridad ministerial señaló:

“...me alzó la voz, yo también la alcé y cerró su puño, golpeó el escritorio a la vez que muy prepotente me decía que a él nadie le gritaba y yo le contesté golpeando también su escritorio que a mí tampoco ningún cabrón me gritaba, fue entonces que intervino mi abogada diciéndome que era el Subprocurador y le contesté que sí pero era un simple servidor público, qué el ganaba un sueldo como parte proporcional de los impuestos que nosotros como ciudadanos pagamos al gobierno y había sido él quien había iniciado a alzar la voz, que si quería respeto debería

respetarme...”

Con lo que se advierte que la quejosa abonó al dicho del licenciado **Joel Romo Lozano**, en el sentido de que éste, instruyo sobre la entrega de las copias solicitadas, asignando a la licenciada Gutiérrez Mont para continuar con su investigación, pues dijo:

“...Es cierto que dio la indicación de que se me hiciera entrega de las copias que me negaba la licenciada Gloria Patricia Crespo de la carpeta de investigación 3289/2014, incluso en esa platica que tuvimos, se comprometió a turnar mi carpeta a otro agente del Ministerio Público y efectivamente fue a la licenciada Gutiérrez Mont...”

Ergo, la evidencia documental anteriormente evocada, da cuenta de las acciones que en atención a **XXXXX**, emprendió el licenciado **Joel Romo Lozano**, concediendo seguimiento a las quejas de la quejosa en contra de las agentes del ministerio público **Gabriela Guzmán Sifuentes** y **Gloria Patricia García Crespo**, con lo que no se tiene por probado el ejercicio indebido de la función pública, atribuido a la autoridad ministerial señalada como responsable, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

- **Por tardía notificación en contra del licenciado Joel Romo Lozano y de la licenciada Gloria Patricia Crespo García**

La quejosa se dolió en contra del licenciado Joel Romo Lozano y de la licenciada Gloria Patricia Crespo García, por notificarle tardíamente el no ejercicio de la acción penal dentro de la carpeta de investigación 27204/2013, pues aludió:

“...el día viernes 7 siete de noviembre del año en curso recibí un sobre en mi domicilio con oficio en el interior con número 3120/2014 en el que me informa sobre las carpetas de investigación 3289/2014, 15389/2014, 28799/2014 y 27204/2013, notificándome que esta última fue determinada con no ejercicio de la acción penal en fecha 15 quince de julio del año en curso, lo cual nunca antes me fue puesto en conocimiento ni por la licenciada Gloria Patricia García Crespo ni por el propio Subprocurador no obstante mi constante contacto con ellos, por lo que me agravia también esta tardía notificación que se me hace...”

Agregando posteriormente:

“...dicha determinación nunca me fue puesta en conocimiento sino que me enteré hasta el 7 siete de noviembre del año en curso en que recibí el oficio 3120/2014 suscrito por el licenciado Joel Romo Lozano, sin embargo por parte de la licenciada Gloria Patricia Crespo García nunca se me informó nada respecto a la determinación de la carpeta investigación...”

Ante tal hecho, el licenciado **Joel Romo Lozano**, refirió que durante la audiencia en que recibió a la inconforme, le hizo saber que al momento ella no mantenía carácter de ofendida, por lo que no se le podría notificar el no ejercicio de acción penal, pues citó:

“...En lo que toca a la carpeta de investigación 27204/2013, si bien se inició con motivo de entre otras, con la querrela de la quejosa, esta durante la integración se vio la necesidad de separar la investigación de los hechos de la C.P. XXXXX, realizándose un desglose que diera origen precisamente a la carpeta de investigación 3289/2014, quedando la 27204/2013 exclusivamente en agravio de XXXXX y XXXXX, por lo que en esta la quejosa ya no aparece como ofendida, ante ello a esta no se le puede notificar la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, sin embargo, por atención a su solicitud y a la plática que habíamos tenido personalmente, estime necesario mencionarle exclusivamente que en esa indagatoria se había determinado el no ejercicio de la acción penal sin darle mayor información...”

No obstante, obra el oficio 3120/2014 (foja 1135), suscrito por el licenciado Joel Romo Lozano, dirigido a la inconforme, haciendo de su conocimiento la necesidad de resolver la carpeta de investigación 3289/2014, por lo que es necesario desahogar las pruebas ofrecidas por ella y XXXXX, cuyas fechas para desahogada le fueron notificadas con antelación vía oficio 15389/2014 suscrito por la agente del ministerio público Lilita Gutiérrez Mont, solicitando su presencia dentro de la indagatoria 28799/2014 acompañada de su defensor, a efecto de estar en posibilidades de su resolución, haciéndole de conocimiento que dentro de la carpeta de investigación 27204/13 se determinó el no ejercicio de acción penal en fecha 15 de julio del año 2014.

Obra en el sumario, copia de las constancias que integran la carpeta de investigación 27204/2013, en la que se advierte que el sujeto activo resultó ser XXXXX y en calidad de sujetos pasivo XXXXX y XXXXX, por analizar el delito de amenazas, puesto que por daños, la primera se dio por pagada de los mismos, haciéndose notar que en cuanto a los hechos de la posible comisión de Violencia Intrafamiliar en agravio de la ahora quejosa y sus hijos, se hace notar que se desprendió la investigación bajo el número 3289/2014 (foja 222 a 232) (foja 949).

De lo cual, se advierte entonces, que el archivo o no ejercicio de la acción penal sobre amenazas y daños en agravio de XXXXX y XXXXX, dentro de la carpeta de investigación 27204/2013, no resultaba ser materia de notificación a la quejosa, empero si fue efectuada por parte del licenciado **Joel Romo Lozano**.

Luego entonces, no se tiene por confirmado el ejercicio indebido de la función pública atribuido al licenciado **Joel Romo Lozano** y a la licenciada **Gloria Patricia Crespo García**.

- **Imputación en contra del licenciado Sergio Hernández Montaña**

XXXXX, externó malestar en contra del visitador **Sergio Hernández Montaña**, por evitar notificarle sobre avances del procedimiento administrativo instruido en contra de la agente del ministerio público **Gabriela Guzmán Sifuentes**, luego de extraviar el aparato nextel que contenía la evidencia de agresiones en agravio de la quejosa, pues señaló:

“...motiva mi inconformidad la falta de investigación sobre el actuar de la licenciada Gabriela Guzmán Sifuentes, así

como la falta de notificación a la suscrita sobre alguna determinación o resultado de dicho procedimiento, desconociendo hasta la fecha la atención que se hubiera brindado...”

“...recibiendo únicamente una llamada telefónica del licenciado Sergio Hernández Montaña de que le había sido turnado dicho escrito y que él también atendería a dicha inconformidad, de la cual únicamente se me hizo entrega de un escrito sin que hasta la fecha tenga más notificación al respecto...”

Ante la imputación, el licenciado **Sergio Hernández Montaña**, señaló que la parte quejosa no resulta ser parte del procedimiento administrativo, por lo que no es admisible que se le notifique la resolución asumida dentro del mismo, no obstante señala que a través de la publicación de estrados es posible enterarse al respecto, lo que en la especie ocurrió, pues dijo que la inconforme acudió a las instalaciones de la visitaduría, siendo atendida por la jefa de departamento la **Bárbara Sánchez Alvarado**, quien le hizo de conocimiento que ya se había resuelto dentro del procedimiento administrativo, pues informó:

“...consistente en la falta de notificación a la quejosa de la determinación o resultado de dicho procedimiento, ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio; sin embargo, comunicó a Usted por un lado, que acorde a lo que prevé nuestra Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Guanajuato, fundamentalmente en el ordinal 105 párrafo cuarto, así como en este supuesto, la quejosa por disposición expresa no es parte en el procedimiento, ello implica que al no tener procesalmente intervención alguna, no se le notifique de las determinaciones asumidas en el expediente; lo anterior sin perjuicio de que la interesada, pueda consultar las notificaciones que en lista son publicadas en los estrados de esta Visitaduría Auxiliar como en la Visitaduría General. En esta misma tesitura, puedo señalar que es falso que la inconforme ignore la determinación o resultado de dicho procedimiento, puesto que ella acudió ante el Visitador General el día 17 de septiembre del presente año, donde fue atendida por la Licenciada Bárbara Sánchez Alvarado, quien tiene la calidad de Jefe de Departamento “B”; su estancia en las instalaciones de la procuraduría de justicia del Estado de Guanajuato, ubicadas en Camino a San José de Cervera número 140 en Guanajuato, Guanajuato, lo acredito exhibiendo copia certificada (Anexo 4) de una de las hojas del libro de registro de visitantes de esa fecha, libro con que se cuenta en la aduana de ingreso a dichas instalaciones, registro en el que se puede observar anotado el nombre y firma de la inconforme, que procedía de Irapuato y su firma correspondiente. Fue la servidora pública quien como lo señalé y según me lo comentó, atendió a la quejosa informándole que ya se había resuelto el procedimiento 022/IIVG/2014 con una sanción en contra de la Licenciada Gabriela Guzmán Sifuentes...”

Su dicho fue confirmado, con el registro manuscrito a nombre de XXXXX Alonso, procedente de Irapuato, el día 17 de septiembre de 2014, motivo de visita, asesoría (foja 1179), así como su diversa visita el día 26 de septiembre de 2014 (foja 1181).

A más, de lo informado por **Bárbara Sánchez Alvarado** (foja 1273), confirmando la presencia de quien se duele, cuestionando respecto del procedimiento disciplinario seguido en contra de la licenciada **Gabriela Guzmán Sifuentes**, ya que aludió:

“...los quejoso no forman parte del procedimiento, que a ella no se le haría llegar ya notificación sobre el seguimiento pero tenía todo el derecho de consultar las listas y ahí se publicaba lo actuado; quiero mencionar que el retablo en el que se publican las listas es a un lado de donde estaba mi escritorio en ese entonces; no recuerdo en estos momentos la fecha en que fue la recepción de esa queja pues la señora ha acudido en varias ocasiones. Sin poder precisar la fecha exacta, se presentó nuevamente la señora XXXX en la Visitaduría General, en esta ocasión acompañada de otra persona del sexo femenino y que mencionó era su mamá, recuerdo que la hoy quejosa iba muy alterada...”

“...preguntó qué había pasado con la queja que había formulado, le indiqué que no le podía dar información pues como le había indicado ella no era parte del procedimiento, sin embargo sí le hice saber que ya se había resuelto y se había aplicado una sanción, su reacción fue molesta y cuestionó el por qué entonces la licenciada Guzmán Sifuentes continuaba trabajando, mi respuesta fue que probablemente la sanción no había ameritado un despido como ella pedía; muy molesta la señora XXXXX se retiró indicando que acudiría a este organismo a formular queja...”

Ahora bien, la **Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Guanajuato**, en efecto, advierte que dentro de un procedimiento administrativo, la parte quejosa no resulta ser parte, luego, ninguna notificación resulta respecto de su avance o resolución, pues prevé:

“Artículo 105. El procedimiento de responsabilidad se iniciará por queja presentada por cualquier persona, denuncia formulada por servidor público de la Procuraduría o de oficio por orden del Procurador o del Visitador General, cuando tengan conocimiento de hechos u omisiones que puedan constituir responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en ésta y otras leyes, reglamentos o disposiciones aplicables.

A las quejas y denuncias deberán acompañarse las pruebas en las que se fundamenten o señalarse el lugar en donde se encuentren.

La iniciación del procedimiento de responsabilidad administrativa se comunicará al superior jerárquico inmediato del servidor público.

El quejoso o el denunciante, en ningún caso será parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa”.

En consecuencia, la falta de notificación dolido en contra del licenciado **Sergio Hernández Montaña**, respecto del procedimiento administrativo instruido en contra de la licenciada **Gabriela Guzmán Sifuentes**, no implicó el ejercicio indebido de la función pública atribuida al funcionario de mérito, derivado de lo que este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en su contra.

VII. Deficiencia en la Procuración de Justicia

Imputación en contra del licenciado José de Jesús Huerta Macías

XXXXX, también se dolió por la falta de diligencia en la integración de la averiguación previa relativa al extravío de su radio nextel que contenía la evidencia de las agresiones denunciadas en contra de su ex marido, pues citó:

“...El día 25 veinticinco de febrero del 2014 dos mil catorce me presenté en las oficinas de la licenciada Laura Edith Ortega Pérez para solicitar el pago del equipo nextel, ella se dirigió a la agencia 1 uno de Ministerio

Público, regresó acompañada del licenciado J. Jesús Huerta Macías y en su oficina se me hizo el pago del teléfono nextel, exponiendo de manera expresa mi deseo de que se continuara con la investigación por el extravío de mi aparato; sin embargo a partir de esta fecha no se me ha notificado ninguna otra actuación a fin de aclarar los hechos en dicha indagatoria, misma que se encontraba a cargo del licenciado José de Jesús Huerta Macías...”

En posterior declaración agregó:

*“...no les importó mi queja, **no investigaron nada, sólo les importó pagarme el radio sin investigar quién lo hizo**, mi expediente duró sólo un mes abierto pues como puede advertirse el 25 veinticinco de febrero me pagaron el radio y **a los tres días lo reservaron sin que se preocuparan de indagar quién se lo había robado**, incluso cuando él me ofreció que harían el pago del nextel el 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce y yo lo hago cómplice a él porque buscó que se me autorizara el pago y ese día me dijo que sería a cambio de que yo otorgara el perdón a la licenciada Gabriela ya que me iba a pagar el nextel perdido, incluso me pidió que regresara el día 14 catorce de febrero en que ella recibiría su pago de quincena y me hizo el comentario de que aprovechara que era el día del amor y la amistad para que perdonara también a XXXX, refiriéndose a mi ex marido, indicando que en esa fecha me pagarían y yo declararé otorgando el perdón...”*

Ante la imputación, el licenciado **José de Jesús Huerta Macías**, señaló haberse hecho cargo de la indagatoria por robo de un teléfono marca nextel, propiedad de la afectada, a la que correspondió el número 2835/14, iniciada el día 30 de enero del 2014, misma que fue reservada el día 28 de febrero del año 2014, pues aludió:

“...En relación con el robo del radio Nextel, se me informó que se dio inicio a la carpeta de investigación 2835/2014 que correspondiera su integración a la Agencia del Ministerio Público número uno para indagar sobre la desaparición...”

“...dio inicio en fecha 30 de enero del 2014, donde se realizaron diversas diligencias en base a la denuncia presentada por XXXXX, misma que una vez que esta autoridad considero que nos encontrábamos en lo que establece el artículo 225 segundo párrafo de la Ley del Proceso Penal, se consideró oportuno reservar la carpeta de investigación en 28 de febrero del 2014...”

Actuaciones ministeriales que consisten en:

- Copia del acuerdo de inicio, de fecha 30 treinta de enero del 2014 dos mil catorce. (Foja 856)
- Copia del acta de lectura y explicación de derechos de la víctima/ofendido Gabriela Guzmán Sifuentes, de la misma fecha. (Foja 857 y 858)
- Copia del acta de denuncia o querrela de la misma fecha. (Foja 859 a 862)
- Copia de la entrevista con la testigo XXXXX, de la misma fecha. (Foja 865 867)
- Copia de la entrevista con la testigo XXXXX, de la misma fecha. (Foja 868 y 869)
- Copia del escrito que suscribe la licenciada Ma. Socorro Villalpando Flores, defensora particular de XXXXX, quien solicita el archivo de la presente indagatoria. (Foja 870)

Con lo que advierte, que el señalado como responsable como encargado de la indagatoria correspondiente ha dejado de lado, la situación de la licenciada **Gabriela Guzmán Sifuentes**, respecto de su responsabilidad de la guarda y custodia el aparato nextel de la quejosa, a más de que por espacio de más de mes y medio, en que mantuvo tal custodia, evitó hacer constar su contenido, evadiendo además solicitar al área pericial correspondiente la extracción de la evidencia contenida en el aparato de comunicación aludida, anulando la posibilidad de probar las agresiones querrelladas por **XXXXX**, en detrimento de su derecho de acceso a la justicia.

Como ha sido expuesto, tampoco se agotó la línea de investigación hecha notar por el entonces Subprocurador de Justicia **Joel Romo Lozano**, en cuanto a que una policía ministerial de nombre *Ana María*, al parecer pareja sentimental de la contraparte de la quejosa, estuvo involucrada en la desaparición del aparato nextel con el contenido de la evidencia pertinente para probar en contra de su supuesta pareja.

Desatendiendo el hecho de que la licenciada **Gabriela Guzmán Sifuentes** evitó garantizar el estado de derecho al aplicar inexactamente la ley que constriñe su actuación, **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**, que establece que la Procuraduría de Justicia, debe garantizar el estado de derecho velando por la exacta aplicación de la ley, estableciendo y operando estrategias de inteligencia en la investigación de los delitos (artículo 4 párrafo tercero, artículo 6 fracción IV), siendo obligación de la Institución del Ministerio Público la investigación de los delitos, **asegurando toda evidencia física que pueda constituir dato de prueba de la comisión del hecho punible** (artículo 22, 24 fracción II, VII).

En consonancia con la **Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato**, que puntualiza la obligación del Ministerio Público, para ordenar el cuidado de los rastros e instrumentos del delito y su conservación (artículo 36 fracción III, IV, V), pues no debe perderse de vista que la finalidad del proceso penal, es el esclarecimiento de los hechos (artículo 2).

De la mano con el **Acuerdo 5/2012** por el que se emite **Manual de Cadena de Custodia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato**, que precisa en su Considerando de creación, la importancia de la conservación de los elementos de la investigación, bajo la visión de servicio, mejoramiento y modernización con el fin único de satisfacer necesidades y expectativas de la procuración e impartición de justicia.

Instrumento que como ya se dijo, alude a **los responsables de la cadena de custodia, las etapas de la misma y su culminación hasta la resolución que haya quedado firme** del Agente del Ministerio Público o del Juez, pues determina:

“V.2 Responsables.- *Son responsables de la Cadena de Custodia los servidores públicos, así como los diversos intervinientes que contribuyan o participen en cualquier etapa de la investigación o del proceso penal, que entren en contacto con los indicios o evidencia, ya sea durante la protección del lugar de investigación, recolección,*

embalaje, traslado, análisis o estudio, almacenamiento, **preservación**, recuperación y disponibilidad final de éstas”.

“V.5 Etapas. La cadena de custodia se base en los procedimientos que **aseguran las características originales de los indicios o evidencias, comenzando desde la protección del lugar de investigación**”.

“VII.2. Terminación de la Cadena de Custodia.- La cadena de custodia, termina por resolución que haya quedado firme del Agente del Ministerio Público o del Juez, según corresponda, bajo su estricta responsabilidad, previa la realización de las pruebas periciales correspondientes y en términos de lo establecido en la normatividad aplicable”.

Preservación y protección de evidencia, contenida en el aparato de comunicación, que en el particular no garantizó licenciada **Gabriela Guzmán Sifuentes**.

Luego, la falta de investigación de las líneas acotadas y/o diversas que en el transcurso de la misma resultaran, implicó la **Deficiencia en la Procuración de Justicia**, por parte del licenciado **José de Jesús Huerta Macías**, dentro de la carpeta de investigación 2835/14, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

Amén de que, como con antelación se ha acotado, se enderece investigación penal por el delito de abuso de autoridad y/o el que resulte, en contra de la agente del ministerio público, licenciada **Gabriela Guzmán Sifuentes**.

En razón de lo anterior, es de emitirse las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

Primera.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario en contra del agente del ministerio público licenciada **Gabriela Guzmán Sifuentes**, respecto de los hechos imputados por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación al Derecho a la Verdad**.

Segunda.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario en contra del agente del ministerio público licenciado **José de Jesús Huerta Macías**, respecto de los hechos imputados por **XXXXX**, que hizo consistir en **Deficiencia en la Procuración de Justicia**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

NO RECOMENDACIONES

Primera. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de **No Recomendación** al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto del acto atribuido a la licenciada **Gabriela Guzmán Sifuentes**, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Trato Indigno** (intimidar al hijo adolescente), atribuido por **XXXXX**.

Segunda. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de **No Recomendación** al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto del acto atribuido a la licenciada **Gloria Patricia Crespo García**, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia** (citarle el mismo día y hora en diversas investigaciones, condicionamiento de entrega de copias y notificación tardía), atribuido por **XXXXX**.

Tercera. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de **No Recomendación** al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto del acto atribuido al licenciado **Joel Romo Lozano**, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia** (falta de atención a inquietudes sobre las agentes del ministerio público y notificación tardía), atribuido por **XXXXX**.

Cuarta. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite Acuerdo de **No Recomendación** al Procurador General de Justicia del Estado, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto del acto atribuido al licenciado **Sergio Hernández Montaña**, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia** (falta de notificación), atribuido por **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.